

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 19 de julio de 2.021. Al Despacho del señor Juez, la demanda ordinaria **Nº. 2021-208**, de YENNY PALACIOS GONZÁLEZ contra SKANDIA S.A., informando que el término para subsanar demanda corrió entre el 23 y el 29 de junio, y se aportó corrección en término (fls. 59 a 65).



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, por haberse aportado corrección a la demanda conforme a lo ordenado en proveído del 21 de junio pasado (f. 58), se DISPONE:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la doctora **CINDY JOHANNA RAMÍREZ FRANCO**, portadora de la T. P. 224.444 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Sra. YENNY PALACIOS GONZÁLEZ, identificada con la C.C. 51.585.409, en los términos y para los fines previstos en el poder (fls. 66).

Por reunir los requisitos legales consagrados en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida en contra de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

NOTIFÍQUESE y CORRASE traslado a la citada sociedad por intermedio de su representante legal por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia para que de contestación a través de apoderado judicial. Remítase copia del expediente digital al correo electrónico de la demandada.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual no se hará citación, aviso físico o virtual adicional, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje advirtiéndole que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente cuando el iniciador recepcione acuse de recibido del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Ahora bien, la apoderada de la demandante presentó solicitud de medidas cautelares, pidiendo la "*inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de la sociedad OLD MUTUAL SKANDIA S.A.*", por lo que, para resolver, se considera:

El artículo 85 A del C.P.T.S.S., contempla la posibilidad de imponer medidas cautelares al demandado en un proceso ordinario laboral, con el fin, precisa el Despacho, de garantizar los resultados del proceso en caso de una eventual condena, delimitando la norma el alcance y señalando el procedimiento a seguir, en aras también de salvaguardar los derechos fundamentales del demandado, que, aún sin haber sido vencido en juicio, se ve compelido a soportar la carga

tendiente a garantizar el pago de las obligaciones que se pudiesen imponer en la sentencia.

Tales medidas, que consisten en una caución que debe asegurar entre el 30 y 50% de las pretensiones, puede imponerse cuando se configure alguna de las siguientes situaciones: (i) que el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) cuando adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones; sin embargo, se hace preciso señalar que, en cualquiera de esas hipótesis, la parte interesada en la medida cautelar tiene la carga probatoria de demostrar, de manera suficiente, que están ocurriendo esos hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que es altamente probable que no pueda atender el pago de una condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar, a lo menos, parte de las pretensiones económicas.

No obstante, en el caso concreto, resulta evidente que no cumple ni se ajusta, a la preceptiva aludida, ello porque lo que expresamente consagra la norma procesal referida es que se ordene constituir una caución judicial, circunstancia muy diferente a lo pretendido por la apoderada. Adicional a lo anterior, no se advierte situación alguna de la que se pueda establecer la ejecución de actos o maniobras por parte de la demandada tendiente a insolventarse o que eventualmente impida el cumplimiento de sus obligaciones que se impongan, pues, la medida cautelar está encaminada a que, con base en hechos concretos, se pueda establecer que, efectivamente, se presentan actuaciones de insolvencia o que es altamente probable que se puedan presentar, y a partir de allí, fijar las medidas para prevenir esa situación y garantizar el pago al trabajador, circunstancias que en el presente caso no se advierten. Bajo esas consideraciones se rechazará la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el estado electrónico N°. 137 de fecha 13/08/2021



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA